



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 12 de agosto de 2025.

VISTOS:

Recurso de nulidad en contra del acto de notificación de la Resolución de Desarrollo Económico Local N° 167-2024-MDS/A-GM-GDEL con Registro T.D. N° 00015145; Informe N° 539-2025-MDS/A-GM-GDEL; Proveído N° 1678-2025-GM; Hoja de Coordinación N° 083-2025-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 375-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para que un acto administrativo se revista de validez, debe ser emitido observando los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que la validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece que las “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 46° que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, por lo tanto, en aplicación del «principio de legalidad», la actuación de las autoridades administrativas debe estar siempre precedida por una norma que la justifique y señale las facultades





expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, a su vez, el artículo 3° de la citada normativa, establece que son cinco (5) «**los requisitos de validez del acto administrativo**», siendo los siguientes: (i) la competencia, (ii) el objeto o contenido, (iii) la finalidad pública, (iv) la motivación, y (v) el procedimiento regular.

Que, el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y CUISA de la Entidad establece que el objetivo de la norma es regular todo procedimiento administrativo sancionador que se lleve a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya, cuya finalidad esencial es promover el bienestar general, proteger los derechos fundamentales y garantizar la seguridad de la población, determinando la responsabilidad de los infractores e imponiendo las sanciones administrativas respectivas, disponiendo la reposición de la situación alterada a su estado anterior u otras obligaciones de hacer o de no hacer, y estableciendo la existencia de responsabilidad civil y/o penal que será determinada en definitiva en el proceso judicial correspondiente.

Que, como antecedente se tiene que, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 167-2004-MDS/A-GM-GDEL (en adelante, "**Resolución de Sanción**") emitida el 13 de mayo del 2024 SE RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la administrada ERNESTINA TOMASA SOSA DE ESCOBEDO, identificada con DNI N° 29495485, con una multa administrativa ascendente a S/ 2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), al haberse cometido la infracción administrativa "POR CONSTRUIR EDIFICACIONES, CERCOS U OTROS ELEMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y/O FUERAS DEL LÍMITE DE LA PROPIEDAD" prescrita con el código 23.55 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal 207-MDS, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Así también, en su **ARTICULO TERCERO. - DISPONER LA DEMOLICIÓN** de las edificaciones la edificación de dos niveles de material noble dentro del pasaje común (vía pública) que se ubica en la Mz. CH, del Centro Poblado Bellapampa Zona B, del distrito de Socabaya, dicha construcción se encuentra ubicado según coordenadas UTM, conforme se corrobora con el Informe Técnico N°. 012-2024-EDHS/TOP-GDEL-MDS, emitido por el topógrafo de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa.

Que, mediante el Registro T.D. N° 00015145, de fecha 27 de junio del 2025, la administrada fundamenta en su «**recurso de nulidad en contra de la Resolución de Sanción**» a fin de que se retrotraiga el acto de notificación y se vuelva a notificar la mencionada resolución, alegando principalmente los siguientes argumentos: i. En el séptimo párrafo de la "**Resolución de Sanción**", se menciona que el fiscalizador municipal se constituyó al predio ubicado en la calle Francisco Bolognesi N° 304, Mz. CH, Lote 17, del distrito de Socabaya, procediendo a cursar el Acta de Constatación N° 001718 de fecha 12 de enero del 2024 a la administrada. ii. La dirección donde se ha notificado la "**Resolución de Sanción**" a la administrada es totalmente diferente e inexacto a la dirección real donde reside o domicilia, impidiéndole tomar conocimiento de la sanción, vulnerando así su derecho de defensa (art. 139.3 de la Constitución) y el principio del debido procedimiento (art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444).

Que, a través del Informe N° 539-2025-MDS/A-GM-GDEL, dirigido a esta Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 11 de julio del 2025 a través del Proveído N° 1678-2025-GM, de la Gerencia Municipal, la (E) Gerente de Desarrollo Económico Local —en su calidad de órgano sancionador—, Lic. Tatiana Muto Galdos efectúa una serie de observaciones a la solicitud —RTD de fecha 27 de junio del 2025— de la Sra. Ernestina Tomasa Sosa de Escobedo (en adelante, "**administrada**") a través de la cual presenta recurso de nulidad en contra del acto de notificación de la "**Resolución de Sanción**", bajo los siguientes





argumentos: i. El acto resolutivo —refiriéndose a la “Resolución de Sanción” —fue notificado a la administrada con fecha 21 de mayo de 2024 en el domicilio de la administrada ubicado en Calle Francisco Bolognesi N° 304, dejándose bajo puerta tras constancia de preaviso, conforme al N° de suministro SEAL 314675 registrado a su nombre como propietaria, no vulnerando así su derecho a la debida notificación. ii. El expediente sancionador N° 005-2024-SGFA fue remitido a la Gerencia de Administración Tributaria, mediante Informe N° 471-2025-MDS/A-GM-GDEL, al haberse agotado la vía administrativa, a efectos de continuar su trámite en sede de ejecución coactiva conforme a la Ley N° 26979 y su reglamento aprobado por D.S. N° 069-2003-EF.

Respecto la declaración de nulidad del acto administrativo

Que, sobre la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos corresponde tener presente lo desarrollado por el profesor MORÓN URBINA, quien señala que su fundamento no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico¹.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio, el numeral 213.2 del artículo 213° de la norma bajo comentario, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; asimismo, en su numeral 213.3, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, se debe entender que la «nulidad de oficio» *no es un medio impugnatorio*, sino una facultad que ostenta la Administración Pública, para que —a iniciativa propia— *declare la invalidez de un acto administrativo que contraviene el interés público o lesiona derechos fundamentales*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte del documento “Aviso de Nueva Fecha de Notificación” (a folios N° 075) de fecha 21 de mayo del 2024, el Sr. Joel Ccama Lacuta (en adelante, notificador), consigno la siguiente observación: “que habiéndose constituido en la dirección Calle Francisco Bolognesi N° 304 y no encontrándose administrado o alguna otra persona se procede a señalar que con fecha 21 de mayo del 2024 a horas 02:30 p.m. se volverá a notificar la “Resolución de Sanción” a la administrada. A detalle se mencionan las características del predio: (i) Fachada color mostaza (ii) Rejas Negras Metálicas

¹ MORÓN URBINA, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, 15 Edición, 2020, Lima, pp. 155 y 156



(iii) 01 piso y (iv) Medidor de Luz o Agua N° 314675". Seguidamente, se realiza la notificación de la "Resolución de Sanción", bajo la cual a través de la "Constancia de Notificación" —entiéndase el Cargo de Notificación— en el domicilio y fecha señalados en el párrafo precedente, haciendo constar que el documento se deja bajo puerta previo aviso de nueva fecha de notificación —no encontrándose a la administrada u persona que recepcione el acto administrativo— estableciendo las mismas características del predio en mención, suscrita y firmado por el notificador.

Que, cabe señalar que, durante las etapas de indagación preliminar y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la administrada fijó de manera constante su domicilio en "Centro Poblado Bellapampa, Mz. CH, Lote 17, Zona B, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa", lo cual se corrobora en los siguientes descargos: (i) Descargo al Acta de Constatación por Infracción Administrativa N° 1078 (Registro T.D. N° 1185 de fecha 19 de enero del 2024) (ii) Absuelvo Documento de la Referencia a Resolución Administrativa de Infracción N° 005-2023-MDS/A-GM-GDEL-SGFA (Registro T.D. N° 4571 de fecha 08 de marzo del 2024) (iii) Presentación de Descargos al Informe Técnico N° 000050-2024-SGFA (Registro T.D. N° 8018 de fecha 24 de abril del 2024).

Que, de dichos documentos se advierte que la administrada no ha variado su domicilio fijado para la notificación, por lo que las notificaciones efectuadas por el órgano instructor y el órgano sancionador debieron dirigirse con precisión a dicho domicilio. No obstante, la notificación de la Resolución de Sanción se realizó en una dirección genérica —Calle Francisco Bolognesi N° 304— sin especificar el Lote N° 17, lo que constituye una deficiencia material en la diligencia de notificación que afecta la certeza del acto.

Que, el Informe Técnico N° 012-2024-ESHS/TOP-GDEL-MDS, de fecha 12 de abril de 2024, elaborado por el Tec. Topógrafo Edgard Hanco Sonco, concluye que el predio ubicado en Calle Francisco Bolognesi N° 304 comprende varios lotes: específicamente, Lote N° 14, 15, 16, 17 y 6 de la Manzana CH del Centro Poblado Bellapampa, Zona B. En tal sentido, se advierte que dicha dirección agrupa varias unidades prediales diferenciadas, lo cual refuerza la necesidad de identificar con precisión el lote correspondiente al destinatario.

Que, en consecuencia, al haberse omitido en la notificación el dato esencial del lote (Lote N° 17), pese a que dicho dato fue expresamente indicado en los escritos presentados por la administrada, se evidencia una deficiencia en el acto de notificación que puede haber impedido su real y efectivo conocimiento, afectando el ejercicio del derecho de defensa de la administrada.

Que, asimismo, de los descargos mencionados en el párrafo precedente, las notificaciones realizadas por parte de las autoridades administrativas (órgano instructor y órgano sancionador), fueron en mérito al domicilio señalado en los escritos de descargos, sin tener algún cambio de domicilio, haciendo la reiteración de que en el último escrito presentado antes de la notificación de la "Resolución de Sanción", fue realizada en el domicilio antes mencionado.

Que, de acuerdo con el inciso 3 del numeral 254.1. del artículo 254° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido; caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, la autoridad competente que impone la sanción y la norma que atribuye la competencia.

Que, el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el orden de prelación de las modalidades de la notificación, señalando que la autoridad no puede suplir ninguna de ellas ni modificar dicho orden, bajo sanción de nulidad de la notificación, respecto al régimen de la





notificación personal, el artículo 21° establece que, esta se hará primero en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y en caso este no haya indicado domicilio, recién la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad; sin embargo, de verificarse que la notificación no puede realizarse en dicho domicilio por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

Que, la inadecuada notificación de los actos que se emiten durante el desarrollo de un procedimiento genera una afectación grave al derecho de defensa del administrado y, consecuentemente, evidencian una inobservancia al Principio del Debido Procedimiento; puesto que, ocasiona que el administrado pierda la posibilidad de defenderse y, de ser el caso, desvirtuar las afirmaciones efectuadas por parte de la autoridad administrativa.

Que, sobre el debido proceso administrativo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, señalando lo siguiente: "(...) el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos".

Que, con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: "Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa²".

Que, en el presente procedimiento se advierte la vulneración del derecho de defensa definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004AA³, así: "El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración."

Que, en virtud a ello, MORON URBINA⁴ refiere que "En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). Por ello, cuando la Administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones."

Que, teniendo en cuenta que el órgano de primera instancia no cumplió con notificar adecuadamente la "Resolución de Sanción" a la administrada, se ha contravenido el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo cual constituye causal de nulidad conforme lo establece el numeral 1 artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24).

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA expedida por el Tribunal Constitucional, disponible en el siguiente enlace:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15ª edición, agosto 2020, pág. 225



Que, si bien la Gerencia de Desarrollo Económico Local —mediante sus observaciones— indicó que la notificación de la “Resolución de Sanción” se efectuó el 21 de mayo de 2024 en el domicilio ubicado en Calle Francisco Bolognesi N° 304, dejándose bajo puerta tras constancia de preaviso, conforme al número de suministro SEAL N° 314675 registrado a nombre de la administrada, ello no exime a la Entidad del cumplimiento estricto de las normas que regulan el procedimiento de notificación.

Que, en efecto, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el domicilio debe ser aquel expresamente señalado por el administrado en sus escritos presentados ante la Entidad, y la modalidad de notificación debe respetar la prelación establecida en la norma. En consecuencia, no corresponde sustentar la validez de una notificación únicamente en base a un criterio de titularidad registral o de servicios, cuando se ha omitido el domicilio previamente consignado por el administrado. En tal sentido, la actuación administrativa debe sujetarse estrictamente al principio de legalidad, siendo nula toda actuación que se aparte de los procedimientos y formas expresamente previstas por la normativa aplicable.

Sobre la afectación al interés público como causal para declarar la nulidad de oficio

Que, conforme se ha señalado previamente, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente Administrativo Sancionador N° 005-2024-SGFA, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que la misma agravia el interés público.

Que, sobre el agravio al interés público, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC5, específicamente en el fundamento 10, señalando lo siguiente “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.”

Que, en ese orden de ideas, cuando la Administración garantiza el respeto al ordenamiento jurídico, también se satisface el interés público. Así, agrega el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, que el interés público es también un concepto jurídico ya que actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo; en otras palabras, es un indicador de la autoridad administrativa para determinar cuándo es necesario actuar ante la afectación del ordenamiento que, finalmente, termina perjudicando el interés colectivo.

Que, en el presente caso, la Autoridad Administrativa no ha garantizado el respeto al ordenamiento jurídico en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, ya que no ha sido tramitado acorde a las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, no obstante la autoridad declaró la responsabilidad administrativa e impuso una sanción pecuniaria, vulnerando el derecho al debido procedimiento; configurándose una afectación no solo al interés individual, sino también al interés general de la comunidad, transgrediendo la seguridad jurídica y generando incertidumbre respecto a la correcta aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales.

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de los actos emitidos de manera posterior a la configuración del vicio, toda vez que se tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada el cual vulnera el derecho al debido procedimiento y transgrede la seguridad jurídica.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, disponible en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>.



Atendiendo a las características particulares del caso, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la "Resolución de Sanción" respecto de la señora administrada, así como todos los actos administrativos posteriores vinculados con ello; correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador, hasta la etapa previa a la configuración del vicio; a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y el respeto irrestricto al principio del debido procedimiento del administrado.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 375-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal, que a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto de notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 167-2024-MDS/A-GM-GDEL emitido el 13 de mayo de 2024 en; así como todos los actos administrativos posteriores vinculados con ello, y RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Sr. Ernestina Tomasa Sosa de Escobedo, hasta la etapa previa a la configuración del vicio; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. SEGUNDO. - REMITIR el Expediente Administrativo N° 005-2024-SGFA a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. TERCERO. - NOTIFIQUE la presente Resolución a la administrada Sr. Ernestina Tomasa Sosa de Escobedo.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto de notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 167-2024-MDS/A-GM-GDEL, emitido el 13 de mayo de 2024, así como todos los actos administrativos posteriores vinculados con ello, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada ERNESTINA TOMASA SOSA DE ESCOBEDO, hasta la etapa previa a la configuración del vicio, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la conservación, en sus demás extremos, de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 167-2024-MDS/A-GM-GDEL, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL